



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de julio de 2007
Español
Original: inglés

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidencia relativas a la situación en Somalia, en particular la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, en la que se estableció un embargo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (en adelante el “embargo de armas”), la resolución 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, la resolución 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, la resolución 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, la resolución 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, la resolución 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006, la resolución 1724 (2006), de 29 de noviembre de 2006, y la resolución 1744 (2007), de 20 de febrero de 2007,

Recordando que, según lo dispuesto en su resolución 1744 (2007), el embargo de armas relativo a Somalia no es aplicable a los suministros y la asistencia técnica proporcionados por Estados y destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad, en consonancia con el proceso político indicado en esa resolución y a condición de que el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) no adopte una decisión negativa,

Reafirmando la importancia de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Subrayando la necesidad de que las instituciones federales de transición sigan trabajando para establecer una gobernanza nacional efectiva en Somalia,

Reiterando la urgente necesidad de que todos los dirigentes somalíes tomen medidas concretas para continuar el diálogo político,

Encomiando los esfuerzos de la Unión Africana, la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo y la Liga de los Estados Árabes y su continuo apoyo a la reconciliación nacional en Somalia, y exhortando a las instituciones federales de transición, los clanes, los líderes empresariales, la sociedad civil, las autoridades religiosas y otros dirigentes políticos somalíes a que colaboren para asegurar la eficacia del Congreso de Reconciliación Nacional y garantizar su seguridad a fin de impulsar el proceso político en Somalia,

Reiterando su firme apoyo al Representante Especial del Secretario General,



Tomando nota del informe del Grupo de Supervisión de fecha 17 de julio de 2007 (S/2007/436), presentado con arreglo al apartado i) del párrafo 3 de la resolución 1724 (2006), y de las observaciones y recomendaciones que en él figuran,

Condenando las corrientes de armas y municiones que entran en Somalia y atraviesan el país, en lo que constituye una violación del embargo de armas y una grave amenaza para la paz y la estabilidad de Somalia,

Reiterando su insistencia en que todos los Estados Miembros, en particular los de la región, deben abstenerse de realizar cualquier acción que contravenga el embargo de armas y adoptar todas las medidas necesarias para que los infractores rindan cuentas de sus actos,

Reiterando y subrayando la importancia de intensificar la supervisión del cumplimiento del embargo de armas en Somalia mediante una investigación constante y atenta de las violaciones, habida cuenta de que la aplicación estricta del embargo de armas mejorará la situación general del país en materia de seguridad,

Habiendo determinado que la situación en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Destaca* la obligación de todos los Estados Miembros de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992);

2. *Expresa su intención*, a la luz del informe del Grupo de Supervisión de fecha 17 de julio de 2007 (S/2007/436), de estudiar acciones concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992);

3. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Supervisión a que se hace referencia en el párrafo 3 de la resolución 1558 (2004), y *pide* al Secretario General que, con toda la rapidez posible, tome las medidas administrativas necesarias para restablecer el Grupo de Supervisión por otros seis meses, aprovechando, según corresponda, los conocimientos de los miembros del Grupo de Supervisión establecido con arreglo a la resolución 1724 (2006) y nombrando a miembros nuevos cuando sea necesario, en consulta con el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) (en adelante “el Comité”); dicho mandato es el siguiente:

a) Proseguir las tareas mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 3 de la resolución 1587 (2005);

b) Seguir investigando, en coordinación con los organismos internacionales competentes, todas las actividades, particularmente en los sectores de las finanzas y el transporte marítimo y en otros sectores, que generen ingresos que se utilicen para cometer violaciones del embargo de armas;

c) Seguir investigando todos los medios de transporte, rutas, puertos de mar, aeropuertos y otras instalaciones que se utilicen en relación con las violaciones del embargo de armas;

d) Seguir perfeccionando y actualizando la información sobre la lista preliminar de las personas y entidades que violen las medidas aplicadas por los Estados Miembros de conformidad con la resolución 733 (1992), dentro y fuera de Somalia, y de quienes los apoyen activamente, con miras a la posible adopción de

medidas futuras por el Consejo, y presentar esa información al Comité cuando éste lo considere apropiado;

e) Seguir formulando recomendaciones sobre la base de sus investigaciones, de los informes anteriores del Grupo de Expertos designado de conformidad con las resoluciones 1425 (2002), de 22 de julio de 2002, y 1474 (2003), de 8 de abril de 2003 (S/2003/223 y S/2003/1035), y de los informes anteriores del Grupo de Supervisión designado en virtud de las resoluciones 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006, y 1724 (2006), de 29 de noviembre de 2006 (S/2004/604, S/2005/153, S/2005/625, S/2006/229, S/2006/913 y S/2007/436);

f) Colaborar estrechamente con el Comité en la formulación de recomendaciones concretas para la adopción de nuevas medidas a fin de mejorar el cumplimiento general del embargo de armas;

g) Ayudar a determinar las esferas en que se puede incrementar la capacidad de los Estados de la región para facilitar la aplicación del embargo de armas;

h) Presentar al Consejo, por conducto del Comité, un informe de mitad de período dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, y presentar al Comité informes mensuales sobre sus actividades;

i) Presentar al Consejo, para su examen, por conducto del Comité y a más tardar 15 días antes de que termine el mandato del Grupo de Supervisión, un informe final acerca de todas las tareas mencionadas;

4. *Pide también* al Secretario General que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del Grupo de Supervisión;

5. *Reafirma* los párrafos 4, 5, 7, 8 y 10 de la resolución 1519 (2003);

6. *Pide* al Comité que, de conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de Supervisión y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, estudie las recomendaciones que figuran en los informes del Grupo de Supervisión de fechas 5 de abril, 16 de octubre de 2006 y 17 de julio de 2007, y recomiende al Consejo medios para mejorar la aplicación y el cumplimiento del embargo de armas, en respuesta a las violaciones persistentes;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.